

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 13 de enero corriente, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, radica en dos oportunidades a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación. También le informó que se le compartió el link, para el acceso al expediente digital. A Despacho para que provea, Medellín, 19 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00547 00.
Proceso	Verbal – Resolución Contractual.
Demandante	Luis Mario Morales Rivera.
Demandados	Miryam de las Mercedes Pérez y Oscar de Jesús Castaño.
Asunto	Resuelve recursos.
Auto Interloc.	# 057.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 13 de enero de 2022, por medio del cual el apoderado judicial del demandante, radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, se negó solicitud de emplazamiento de los demandados, y se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, esta agencia judicial emitió auto por medio del cual, entre otros aspectos, admitió la demanda, se negó la solicitud de emplazamiento de los demandados, y se negó el decreto de las medidas cautelares pedidas.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, el 13 de enero hogaño, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente a la negación del decreto de emplazamiento a los accionados y de las medidas cautelares, argumentando lo siguiente.

i) En relación con la negación del emplazamiento, que ya ha intentado la búsqueda de los demandados por todos los medios posibles, y no ha tenido resultados positivos, por lo que sería procedente el emplazamiento; o en subsidio, solicita que se oficie a EPM, y a Tigo - Une, para que informen la dirección física, la dirección electrónica, y el teléfono de los demandados.

ii) En cuanto a la negación de las medidas cautelares, afirma que las mismas buscan proteger el derecho litigioso, y garantizar la eficacia de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda; además, el despacho “...le da un alcance que no tiene al contrato de encargo fiduciario y a la fiducia mercantil. En este caso, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no es propietaria del Apartamento 2809 con matrícula inmobiliaria N° 001-1349543. El contrato de encargo fiduciario y el dominio sobre ese Apartamento 2809, que habrían de pasar a manos del demandante, son del codemandado OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA, pues éste pagó el valor total pactado, el día 30 de octubre de 2020, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es mera vocera o administradora de las propiedades, los recursos o los derechos que le señaló el Fideicomitente, y la Fiduciaria no puede, por sí misma, vender el bien encargado...”, por lo que considera, que si se debe decretar las inscripciones de la demanda en el inmueble, y en la cámara de comercio.

Adicionalmente, con relación al embargo de la cuenta bancaria de la codemandada, señora **Miryam Pérez**, se solicita porque fue la persona que presuntamente recibió el precio pagado. Y reitera el recurrente que, bajo su consideración, los demandados han sido evasivos, por lo que “...existe amenaza o vulneración del derecho del demandante...”.

Agrega el abogado en su recurso, que el despacho puede decretar otras medidas cautelares, como son el EMBARGO del contrato de encargo fiduciario que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA suscribió con las empresas HH GRUPO EMPRESARIAL SAS, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; y/u ordenársele a la codemandada MIRYAM DE LAS MERCEDES PEREZ DIAZ, que coloque a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, la suma que recibió del demandante a título de precio pactado, o sea \$ 135'000.000.oo, por el tiempo en que el señor Juez lo estime razonable; y/o imponerles a los codemandados la prohibición de enajenar bienes inmuebles, o muebles sujetos a registro, por el tiempo que el señor Juez lo estime razonable.

Finalmente, se solicita que se reponga la decisión, o en su defecto se conceda el recurso de apelación; pero que antes de decidirse sobre las medidas cautelares, se oficie a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que expida copia del contrato de encargo fiduciario y sus anexos, que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA suscribió con HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Dado el estado del proceso, no era procedente correr traslado alguno, por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho la parte actora presentó una demanda verbal, con pretensión declarativa de resolución contractual, y la solicitud de imposición de condenas pecuniarias que estima procedentes. Y dado el contenido de la demanda, se inadmitió la misma, y cumplidos los requisitos exigidos, se procedió con la admisión de la acción.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, además de admitirse la demanda, se negaron dos de las solicitudes presentadas por la parte demandante. Por un lado, la de emplazamiento de los demandados, y las medidas cautelares pretendidas.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, tal y como se indicó en la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte demandante, para que sea procedente la solicitud de enteramiento a los demandados de la existencia del proceso, por medio de emplazamiento a los demandados, debe demostrar, así sea sumariamente, y no solo informar, que agotó todos los medios y mecanismos posibles para encontrar a su contraparte, pues el emplazamiento, es una forma de notificar **excepcional**, dado que la comparecencia de una parte como la demandada al proceso, es una de las garantías constitucionales fundamentales de dicho extremo procesal, que además está protegida por la normatividad procesal civil; y, por ende, este despacho es cauteloso a la hora de efectuar el control de los mecanismos o medios utilizados por la parte actora para la convocatoria a la parte accionada al proceso, para la debida integración del contradictorio, y para el caso en concreto, no considera que se den los presupuestos para acceder a la petición de emplazamiento, como ya se explicó en el auto admisorio de la demanda, y se reitera en esta providencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en “...*La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, (...) en la matrícula inmobiliaria N° 001-1349543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur...*”, y en “...*La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en la Cámara de Comercio de Medellín, en el Nit N° 860.531.315-3 de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ALTO DE PALMAS, con Nit N° 830.053.812-2...*”; considera este despacho, como ya se indicó en el auto admisorio, y aquí se reitera, que no se cumplen con los presupuestos facticos y legales necesarios para decretar tales medidas. Dado que el decreto y practica de una medida cautelar, puede conllevar la restricción y/o afectación de derechos del orden patrimonial, o incluso de otros derechos del orden extrapatrimonial, de las personas, bien sea jurídicas y/o naturales, sobre las cuales recaen las medidas, en algunos de sus

bienes y/o en su patrimonio, y no se comparten las razones esbozadas por el recurrente, en su impugnación, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Pues de un lado, en cuanto al inmueble, si el precio del bien fue o no cancelado por el codemandado, señor **Oscar Castaño**, y/o si el bien debería pasar o no al patrimonio del demandante, ello aún es objeto de debate; y según la información aportada por el propio accionante con la demanda, el dominio del bien aún no se ha transferido a alguna de las partes involucradas en este litigio hasta este momento; por lo que no se puede ordenar la inscripción pretendida sobre un bien cuyo presunto titular no está involucrado, por lo menos hasta el momento, en este debate judicial.

Tampoco se considera procedente la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio, con relación a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; igualmente porque dicha entidad hasta el momento no es parte en el proceso, ni se ejercen pretensiones frente a dicha entidad con ocasión de los hechos materia de litigio, como para la viabilidad de dicha solicitud.

Finalmente, con relación al embargo de la cuenta bancaria de la codemandada, señora Miryam Pérez, que se negó en la providencia que se recurre, se observa que la misma está dentro de las catalogadas como *“innominadas”*, conforme al artículo 590 del C.G.P.; y para la viabilidad de su decreto, al tenor de dicha norma, el despacho *“...apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”*, y además *“...tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*; y para el caso en concreto, la misma no se encuentra procedente, pues a esta altura procesal no es posible determinar de manera razonable el supuesto incumplimiento convencional, que a su vez pueda dar lugar a la resolución contractual pretendida, que permita argumentar una afectación patrimonial inequívoca de la parte demandante, y que dé lugar a una restricción del patrimonio de la demandada, con un embargo sobre sus recursos económicos contenidos en una cuenta bancaria, como para asegurar una presunta restitución de dineros, o una eventual indemnización de perjuicios, cuya determinación depende de todo un debate procesal, en el cual se estaría cuestionando la presunción de actuación de buena fe contractual de los presuntos intervinientes en el convenio controvertido.

Por lo expuesto, las decisiones de negación de la solicitud de emplazamiento de los demandados, y de las medidas cautelares pedidas en la demanda, quedarán incólumes; y por ende se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en esos sentidos.

En lo que atañe al recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria frente a dichas determinaciones, **NO SE CONCEDERÁ** el mismo en lo relacionado con la negación de la solicitud de emplazamiento a los demandados, y que no se repone por lo ya enunciado; ya que dicha determinación sobre el emplazamiento, carece de recurso de apelación en el artículo 321 del C.G.P. que lo reglamenta de manera general, y en los artículos 289 a 301 del mismo código, que regulan de manera específica las decisiones que se toman en relación con los mecanismos de notificación de las providencias judiciales.

Frente a la apelación de la negación de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, que no se repone en esta providencia; de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por ser procedente, se **CONCEDERA** el mismo, únicamente en lo que atañe a la impugnación sobre esa negación de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, que se dispuso en el auto admisorio de la misma proferido el 15 de diciembre de 2021; y dicho recurso se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del C.G.P., **y se concede únicamente en lo relacionado con el aspecto referido**, ya que en las demás determinaciones de la providencia cuestionada, la misma permanecerá vigente.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el termino de TRES (3) DIAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad se remitirá COPIA del expediente nativo, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y SIN NECESIDAD DE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA, pues en este caso, aún **no** hay integración del contradictorio; para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y concedido), en contra de la decisión de negación del decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, y especificada de manera resumida en el numeral quinto (5°) del auto admisorio de la demanda de diciembre 15 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un expediente nativo (digital), y de remisión de copias digitales del expediente, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

III. SOBRE OTRAS SOLICITUDES CONTENIDAS EN EL MEMORIAL ALLEGADO.

Ahora bien, como el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de IMPUGNACION presentado, está elevando, de manera subsidiaria, UNAS NUEVAS SOLICITUDES, relacionadas, primero, con la obtención de información para efectos de la forma o mecanismo de convocatoria al proceso a la parte demandada; segundo, sobre otras medidas cautelares que, en consideración del mandatario procesal demandante, podría decretar este despacho; y tercero, que se oficie a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que expida copia del contrato de encargo fiduciario, y sus anexos, que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA habría suscrito con la entidad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; se procederá por el despacho, en esta providencia, a pronunciarse sobre dichas solicitudes, que no pueden resolverse

por vía de las impugnaciones planteadas, y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal.

1) En lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a las entidades E.P.M., y Tigo - Une, para que informen la dirección física, la dirección electrónica, y/o el teléfono de los demandados; el despacho accederá a lo solicitado, por considerarlo procedente para efectos de los intentos de ubicación de la parte demandada, y su eventual notificación, y se oficiará a las mismas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para que informen al juzgado si disponen de dicha información, y en caso afirmativo la aporten al proceso.

Además, se oficiará al FOSYGA, a fin de que suministre información sobre datos de ubicabilidad de los demandados, con similar propósito, y advertencias.

2) En relación con la nueva solicitud de decreto de medidas cautelares de EMBARGO del contrato de encargo fiduciario que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA habría suscrito con las empresas HH GRUPO EMPRESARIAL SAS, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; u ordenarle a la codemandada, señora MIRYAM DE LAS MERCEDES PEREZ DIAZ, que coloque a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, la suma que recibió del demandante a título de precio pactado, o sea \$ 135'000.000.oo, por el tiempo en que el señor Juez lo estime razonable; y/o de imponerles a los codemandados la prohibición de enajenar bienes inmuebles, o muebles sujetos a registro, por el tiempo que el señor Juez lo estime razonable; esta agencia judicial estima que dichas solicitudes se constituyen como una petición de medidas cautelares de carácter innominadas, al tenor del artículo 590 del C.G.P, conforme a lo antes enunciado.

Y como igualmente ya se explicó, para su decreto debe verificar el despacho los parámetros establecidos en dicho artículo; que, en consideración de esta agencia judicial, no se cumplen para efectos del decreto de las nuevas medidas cautelares innominadas apenas solicitadas, y arriba referidas, por las siguientes razones.

Primero, frente a la petición de embargo del contrato de encargo fiduciario, pues en este caso, no se controvierte el convenio fiduciario mencionado, y presuntamente celebrado por las personas referidas como partes en el mismo, ni se integran las mismas a este litigio, como parte de la discusión que aquí se plantea con la demanda incoada; por lo cual deviene en improcedente la limitación de derechos económicos que se pudieren derivar para dichas personas naturales y/o jurídicas de ese presunto contrato que ni siquiera es controvertido en su presunta validez jurídica este caso.

Segundo, sobre ordenarle a la codemandada MIRYAM DE LAS MERCEDES PEREZ DIAZ, que coloque a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, la suma que habría recibido del demandante a título de precio pactado, o sea \$ 135'000.000.oo, por el tiempo en que el señor Juez lo estime razonable; encuentra esta agencia judicial, que son aplicables a esta solicitud, las mismas razones aquí enunciadas para la negación de la revocatoria de la medida de embargo de la cuenta bancaria de dicha codemandada; dadas las circunstancias específicas de la discusión fáctica y jurídica esgrimida en el proceso, del respeto a las presunciones de validez y vigencia de los contratos celebrados por las personas, y de las actuaciones de buena fe que cobija a los

particulares, según lo dispuesto por la Constitución Nacional (artículos 4,6,11,15,29, **83** y 95), y que deben respetar los funcionarios judiciales.

Y tercero, porque estos mismos criterios referidos para la negación de las medidas anteriores, aplican para la solicitud de imponerles a los codemandados la prohibición de enajenar bienes inmuebles, o muebles sujetos a registro, por el tiempo que el señor Juez lo estime razonable; ya que dicho tipo de determinación podría conllevar la vulneración de derechos fundamentales de los accionados, y que no tiene hasta el momento un fundamento fáctico, probatorio y/o jurídico razonable para la limitación de los mismos, por vía de imposición de medidas cautelares en materia económica o negocial.

En lo que se relaciona con la solicitud de que, antes de decidirse sobre las medidas cautelares, se oficie a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que expida copia del contrato de encargo fiduciario y sus anexos, que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA habría suscrito con las entidades HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; esta agencia judicial estima que dicha petición deviene en improcedente. Primero, porque no se solicita como medio de prueba para decidir sobre las impugnaciones presentadas, sino que se esgrime para definir sobre las nuevas medidas cautelares referidas en el escrito de impugnación; segundo, porque las NUEVAS medidas cautelares solicitadas de manera subsidiaria, dentro del memorial de impugnación, no se estiman procedentes por los motivos ya enunciados, y hacen innecesario, improcedente e impertinente en esta etapa procesal, oficiar para recaudar la documentación solicitada, para ese propósito; y tercero, porque si se pretende obtener dicha información y/o documentación, como medio de prueba del proceso, dicha solicitud probatoria debe presentarse de manera adecuada, por el mecanismo pertinente, y en la oportunidad correspondiente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 85 a 90, 164 a 277, y/o 368 a 373 del C.G.P., para que, sobre dicha solicitud, se pueda resolver por el despacho en la oportunidad legalmente correspondiente, según el caso.

Por lo enunciado, para este despacho, hasta el momento, no hay elementos de juicio en el plenario para acceder a las NUEVAS medidas cautelares solicitadas en el memorial de impugnación plurimencionado.

IV. SOBRE OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

Por último, **nuevamente se insta** al memorialista, para que evite radicar en múltiples ocasiones el mismo escrito; pues como **ya se le advirtió**, el **despacho cuenta con acuse de recibido automático de los memoriales virtuales**; y en caso de que tenga inconvenientes con la recepción de los correos electrónicos, deberá validar directamente con el proveedor del servicio, o con el servidor que utiliza, puesto que hasta el momento, y desde que inició la implementación de las herramientas TIC'S para esta agencia judicial, es la única persona que ha reportado que no le llegaría el correspondiente acuse de recibido de dichos memoriales que ha enviado.

Y se le recuerda además al memorialista, que deberá esperar, dentro de los términos legales, a que sus solicitudes se resuelvan; pues radicar varias veces, incluso en el mismo día, un mismo escrito, congestiona injustificadamente el buzón del despacho; y ello puede generar eventuales reportes ante las

autoridades de control pertinentes, por ese tipo de comportamientos injustificados dentro del proceso.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: NO reponer el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual, entre otros, el despacho negó las solicitudes de emplazamiento de los demandados, y el decreto de las medidas cautelares pedidas con la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en cuanto a la negación de la solicitud de emplazamiento a los accionados, por los argumentos enunciados en las motivaciones de esta providencia. Dicha providencia quedará incólume, en los aspectos no impugnados y frente a los cuales no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Tercero: Conceder, en el efecto **devolutivo,** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, conforme lo antes explicado.

En consecuencia, y al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se da a la parte demandante, recurrente, el termino de TRES (3) DIAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto frente al auto (y hasta ahora concedido en el aspecto mencionado), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna. No habrá lugar a traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada, si se presentare de manera adecuada y oportuna, porque en este caso aún no hay integración del contradictorio con dicha parte.

En su oportunidad, y de ser procedente, se remitirá de manera digital, y por secretaria, el expediente nativo al **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (reparto),** para que se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto y concedido, frente al aspecto referido del auto admisorio mencionado. No hay lugar a la exigencia de expensas para la emisión y envío de dichas copias digitales del plenario, para surtir el recurso, al tenor del artículo 324 del C.G.P., y del Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo antes explicado.

Cuarto. Se oficiará, por secretaría, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a las entidades E.P.M., Tigo - Une, y al FOSYGA, para que informen la dirección física, la dirección electrónica, y/o el teléfono de los demandados, a efectos de

ubicación de la parte demandada y su eventual notificación, y para que en caso afirmativo aporten dicha información al proceso.

Quinto. No se accede a las NUEVAS medidas cautelares solicitadas de manera subsidiaria en el escrito de impugnación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, pues hasta el momento no hay elementos de juicio en el plenario para que este despacho acceda a las mismas, por lo antes explicado en las consideraciones de ese auto.

Sexto. No se accede a oficiar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que expida copia del contrato de encargo fiduciario y sus anexos, que el señor OSCAR DE JESUS CASTAÑO CORREA habría suscrito con las entidades HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las razones enunciadas en las motivaciones de este proveído.

Séptimo. Se insta al apoderado judicial de la parte actora, a atender las informaciones y recomendaciones plasmadas en el numeral **IV)** de las consideraciones de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

(EDL)

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--